



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA (Estado de Interdicción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **1059/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **Estado de Interdicción** promoviera *********, para que se declare en estado de interdicción a *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito, compareció *********, a solicitar en diligencias de jurisdicción voluntaria, se declare en estado de interdicción a *********, pues afirma que su hermano presenta una *********.

III.- El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente establece lo siguiente: ***“La declaración de incapacidad por causa de incapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía podrá pedirse:***

I.- Por el cónyuge;

II.- Por los presuntos herederos legítimos;

III.- Por el ejecutor testamentario;

IV.- Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído,

V.- Por el Consejo de Tutelas; y

VI.- Por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”

Ahora bien, en el presente caso, la declaración de incapacidad, la solicita ***** con el carácter de hermana del presunto incapaz, por lo que debe declararse que tiene acción para promover las presentes diligencias, ya que acompañó a su solicitud los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativos a los nacimientos de la promovente ***** y del presunto incapaz ***** , atestado de defunción de ***** , y atestado de matrimonio de ***** y ***** , visibles a fojas 3, 4, 5 y 6, de los autos, documentos públicos que merecen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

De las constancias exhibidas por la promovente, respecto al atestado de su nacimiento, se advierte que el nombre de sus padres quedó plasmado como ***** y ***** ; del atestado de nacimiento de ***** , el nombre de sus progenitores quedó asentado como ***** y ***** , en tanto que del atestado de matrimonio se desprende que se asentaron los nombres de los contrayentes como ***** y ***** , y del atestado de defunción de ***** , se aprecia que fue cónyuge de ***** , siendo un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México se suelen cambiar las vocales “*****” por la “*****” y viceversa, uso que no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nombre completo, por ende se deduce que *****, es la misma persona que ***** con lo cual se tiene por demostrado que la promovente es hermana del presunto incapaz, y que la madre de ambos falleció el *****.

IV.- La solicitud formulada por la parte promovente, dándose la intervención de ley al Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo señala la fracción II del artículo 791 del código adjetivo de la materia; el primer reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del citado ordenamiento legal, se llevó a cabo a las ***** del día *****, habiéndose nombrado como peritos médicos a los doctores *****; y, así con intervención del Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la audiencia referida los peritos designados, por conducto de la doctora *****, señalaron lo siguiente:

*“Después de realizado el primer reconocimiento médico en la persona de *****, encontramos al evaluado *****. Por lo tanto, es incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal.”*

Ahora, esta juzgadora al encontrar que era probable la incapacidad de ***** con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se nombró como tutora interina a la licenciada ***** y como curadora interina a la licenciada *****; luego, a las ***** del día ***** se celebró el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, en la cual los peritos *****, nombrados por este juzgado, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de ***** , emitieron el resultado en forma colegiada a través de la doctora ***** en los siguientes términos:

*“Después de realizado el segundo reconocimiento médico en la persona de ***** , encontramos al evaluado*

*****. Por lo tanto, es incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal.”

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa, resulta coincidente tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, ya que en ambos refieren que ***** presenta *****; se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del artículo 802 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y toda vez que no existe oposición por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos y con el trámite de estas diligencias, al igual que la tutora provisional designada en autos, por lo tanto se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo 802 del código procesal de la materia.

V.- Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a *****.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese un extracto de la sentencia por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

Se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción IV del artículo 803 de la ley citada, en relación con los artículos 512 y 541 del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, 541, 542, 546 y 558 del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio de la incapaz, **se requiere a la promovente de las presentes diligencias ******* para que manifieste si ***** tiene bienes de su propiedad y en su caso señale cuáles son, debiendo exhibir los documentos idóneos para acreditar su dicho, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se declara en estado de interdicción a *****.

TERCERO.- Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal.

CUARTO.- Hágase el nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

QUINTO.- Se requiere al promovente ***** , para que acredite cuáles son los bienes propiedad de la incapaz en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina, que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **trece de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina, de este juzgado.- Conste.

L'KAREC/elo*

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1059/2021**, dictada en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de peritos, tutora y curadora, nombre de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”